



Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0089/2024

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADO PONENTE: Marina Alicia San Martín Reboloso.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.DP.0089/2024

TIPO DE SOLICITUD

DATOS PERSONALES

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

10 de abril de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relacionada con pruebas y exámenes de personal.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Puso a disposición la información.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque no entregó los datos.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Desechar, debido a que no se desahogó la prevención.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

N/A



PALABRAS CLAVE

Exámenes, resultados.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0089/2024

En la Ciudad de México, a **diez de abril de dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0089/2024**, se formula resolución que **DESECHA** el recurso interpuesto en contra de la respuesta otorgada por **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de acceso a datos personales. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, el particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a datos personales identificada con el folio **090163424000390**, mediante la cual requirió la siguiente información:

Descripción de la solicitud:

os días 15 y 16 de junio de 2023, me fue aplicada una Evaluación de Control de Confianza en la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Solicito atentamente me proporcione toda la documentación generada por el Centro de Evaluación y Control de Confianza relativa a mi persona...

Esto comprende los siguientes documentos en donde se presentan:

1. Los resultados de las evaluaciones Médico y Toxicológica realizadas
2. Los resultados de la evaluación Psicológica.
3. Los resultados de la evaluación Poligráfica
4. Los resultados de la evaluación de Entorno Social y Situación Patrimonial.
5. Los resultados de la investigación realizada a las referencias vecinales.
6. Los resultados de la investigación realizada a las referencias laborales.
7. Los resultados de la investigación realizada a las referencias personales.
8. Los resultados de la investigación realizada a las referencias domiciliarias.
9. El o los documentos en el que se encuentran contenidos el análisis, la interpretación, las conclusiones, las reflexiones, y los resúmenes por los cuales se me considera no aprobada por el Centro de Evaluación y Control de Confianza.

En la contestación se debe de dar respuesta a cada uno de los numerales solicitados.

La información se encuentra ubicada en el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Ciudadana..

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0089/2024

II. Respuesta a la solicitud. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular indicando que ponía a disposición del particular la información solicitada, previa acreditación de la titularidad de los derechos.

III. Presentación del recurso de revisión. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el particular interpuso, a través de correo electrónico, recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a datos personales, manifestando que no le habían dado respuesta a su solicitud.

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad:

Estoy inconforme porque en su respuesta el Centro de Evaluación de Control y Confianza me niega la información solicitada, proporcionando una respuesta ambigua e incongruente, ya que si bien, por una parte señala que entre sus atribuciones no se desprende facultad alguna para la emisión de resultados individuales, para la evaluación que me fue practicada, toda vez que se emite UN SOLO RESULTADO, que no puede fraccionarse o clasificarse en resultados individuales, parciales o independientes, toda vez que el mismo detenta las características de ser INTEGRAL, ÚNICO Y DEFINITIVO, por lo que no es posible determinar un resultado individual por cada evaluación, toda vez que el resultado que en su caso esta unidad administrativa emite con motivo de su actividad sustantiva, es en relación a los procesos de evaluación de control de confianza que de maneras respectiva práctica. Asimismo se advierte que con estricto apego a las atribuciones que tiene conferidas el resultado es comunicado a las autoridades que resulten competentes.

Al respecto, la respuesta no detalla la imposibilidad para que se me entregue la información solicitada, puesto que si bien el resultado de la evaluación es único, el mismo comprende en su totalidad la información que pedí me entregaran, y si bien lo señale fraccionadamente, de ninguna forma pedí que fuera de forma individual, al efecto me podría ser entregado el RESULTADO ÚNICO en el que se conforma los resultados de lo requerido al sujeto obligado. Resulta importante señalar que la información solicitada no es de las clasificadas como reservada, por lo que no existe impedimento para proporcionarme la información requerida, máxime si se considera que soy la titular de la información, puesto que: Los resultados de exámenes de control y confianza son susceptibles de proporcionarse a su titular en versión pública, previa identificación fehaciente del mismo.

En razón de lo antes señalado solicito al INAI intervenga en este asunto. PUNTOS PETITORIOS: Que se me brinde respuesta a mi petición

IV. Turno. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0089/2024

INFOCDMX/RR.DP.0089/2024, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de Prevención. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se formuló prevención a la parte recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles, indique si acudió a recoger la información puesta a disposición por el sujeto obligado, y en su caso, fecha en que acudió, aclarara la inconformidad que por esta vía pretende reclamar y exhiba copia de su identificación oficial para acreditar ser titular de los datos.

Por otro lado, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de que no desahogara la prevención dentro del plazo antes aludido, su recurso sería desechado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

VI. Notificación del acuerdo de prevención. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención citado en el numeral anterior, en el medio que señaló para recibir notificaciones.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y no existiendo promociones pendientes de acuerdo ni diligencias por desahogar, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0089/2024

de México; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 78, 79, fracciones I y IX, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las **causales de improcedencia**, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS **Capítulo I Del Recurso de Revisión**

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

Al respecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **IV** del artículo en cita, en razón de que el 21 de febrero de 2022, esta Ponencia, al considerar que el recurso de revisión no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 92, fracciones III y VI, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México formuló prevención a la parte recurrente.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0089/2024

De igual forma, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de que no desahogara la prevención dentro del plazo antes aludido, su recurso sería desechado.

El **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, se notificó a la parte recurrente la prevención de mérito.

En ese sentido, **el plazo para desahogar la prevención transcurrió del veintidós de marzo al cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, dicho plazo transcurrió sin que se haya recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto o a través de los medios legalmente establecidos para la recepción de documentos, **promoción alguna de la parte recurrente tendiente a subsanar lo ordenado.**

Al respecto, es importante destacar lo que establecen los artículos 92, 93 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“ ...

Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

(...)

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer de conocimiento del Instituto.

(...)

Artículo 93. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0089/2024

para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un **plazo de cinco días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

(...)

Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;
..."

De las disposiciones en cita, se desprende que se puede **prevenir a los particulares** para que subsanen **las deficiencias de su recurso**, por lo que una vez notificada la prevención al recurrente, estos tendrán un **plazo de cinco días hábiles** para desahogarla en todos sus términos, y una vez transcurrido dicho plazo, sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo o que la misma no se haya desahogado satisfactoriamente, el recurso se desechará.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó correctamente la prevención dentro del plazo establecido** en el artículo 93, en relación con el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta ineludible desechar el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 92, fracciones IV y VI, 93, 99 y 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0089/2024

Ciudad de México, **se desecha el recurso de revisión interpuesto** por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.